

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 30 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 400 rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de parte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Administracion de hacienda pública de la provincia de Santander.

Habiendo advertido esta Administracion que muchos de los que se dedican al acarreo de harinas y otros efectos á esta capital con yuntas de bueyes, no se hallan comprendidos en las matriculas del subsidio industrial de sus respectivos distritos municipales; y con el objeto de no causar vejaciones á los contribuyentes, y evitar los entorpecimientos que con este motivo sufre la marcha administrativa; he acordado hacer á los Alcaldes de la provincia las prevenciones siguientes:

1.º En el improrogable término de ocho dias á contar desde la publicacion de la presente, adicionarán los Alcaldes á sus respectivas matriculas, todos los individuos que se dediquen al acarreo y no estén comprendidos en las primordiales, remitiendo á esta oficina dichas adiciones.

2.º En el mismo término, refrendarán los Alcaldes los certificados de inscripcion que obren en poder de los citados industriales, y se hallen comprendidos en las matriculas del año actual, remitiendo á esta Administracion una lista de los que carezcan de aquel documento, con expresion de los que le han obtenido en años anteriores, y los que son de nueva entrada para proveerles de ellos.

Y 3.º Si los Alcaldes no cumpliesen con lo prevenido, y pasado dicho término resultase que alguno de los individuos no habia sido adicionado á la matricula, recaerá sobre aquellos funcionarios toda la responsabilidad, exigiéndoles por consiguiente la multa que prescriben los artículos del 45 al 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Santander 18 de Marzo de 1855.—Francisco Portilla.

Seccion de Guerra.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en fecha 3 de Marzo que rije, se sirve decirme lo que copio:

«El Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra en 31 de Enero último me dice lo siguiente:—Esce-lentísimo Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:— He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del informe que acerca de los puntos que comprende la Real orden de 28 de febrero de 1853 relativa á D. Francisco de Paula Marchena evacuó ese Tribunal Supremo en acordada de 30 de Febrero último despues de haber oido á la Direccion General de Sanidad militar. Enterada S. M. y considerando que si bien la redaccion del artículo 4.º de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841 parece presta apoyo para opinar que la inutilidad de los individuos heridos en campaña debe ser inmediata á los efectos de la primera cura, de manera que no puedan permanecer despues de esto en el servicio; sin embargo, lejos de ser esta la interpretacion que hasta ahora se le ha dado, se concedió á varios que continuaron en las filas el retiro por inútiles, no con arreglo al empleo que tenian cuando fueron heridos, sino conforme al que disfrutaban al tiempo de retirarse ha habido para esta consideracion á que no siempre las heridas producen una inutilidad inmediata, sino que como consecuencia rigurosamente patológica suele aquella tener lugar al cabo de mas ó menos tiempo segun la diversidad de circunstancias que la ciencia médica no puede rechazar, considerando que bajo tal concepto no seria equitativo despojar de un derecho adquirido

á empresas de su sangre derramada en los campos de batalla á aquellos, que por su amor al servicio ó por su ardiente entusiasmo por la carrera militar continuaron en las filas despues de heridos; y deseando evitar que á la sombra de la citada ley se cometan abusos que perjudiquen el bien del servicio y los intereses del Estado, se ha servido determinar de conformidad con el parecer de este Supremo Tribunal.

1.º Que el sentido del referido artículo 4.º de la ley de retiros de 28 de Agosto de 1841 no comprenda los efectos inmediatos de la primera cura sino que su aplicacion se entienda aun tiempo indefinido bajo las reglas que mas adelante se espresarán.

2.º Que el que resultare totalmente inútil, tiene derecho al sueldo máximo de retiro del empleo que obtenía al tiempo de recibir la herida productora de la inutilidad cuyo derecho no se consideró perdido por la continuacion en las filas, pero en la inteligencia de que desde el momento en que por virtud de esa misma continuacion se hubiese adquirido otro mayor, no sirva la inutilidad para mejorarlo, puesto que en los mas ventajosos goces que en este caso se obtienen están ya comprendidos los señalados por la ley.

3.º Que se considere derogada la Real orden de 6 de Abril de 1855 relativa á los individuos procedentes del convenio de Vergara á quienes se aplicará como regla general los efectos de la Real resolucion de 28 de Febrero de 1855 para todas las solicitudes incohadas hasta aquel entonces, quedando sujetas á la presente Real determinacion las que se entablaren con posterioridad.

Y 4.º Que con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse dejando á la voluntad de los interesados el pedir su retiro por inútil cuando mejor les acomode y la presentacion de los documentos en que para ello se funden, no solo se tengan presentes las antecedentes aclaraciones tanto con respecto á las instancias promovidas desde el 28 de Febrero de 1855 fecha de la ante dicha Real orden, como en las que en lo sucesivo se promuevan, sino que ademas se observen las reglas siguientes:

1.º Se acreditará en debida forma que la herida se recibió efectivamente en funcion de guerra, haciéndolo constar en la hoja de servicios del interesado, con espresion del miembro ó de la parte del cuerpo en que dicha herida tuvo lugar, la accion, dia y punto en que fué causada y la certificacion de grave ó leve, consignada en parte oficial siempre que fuese posible por el facultativo que hiciese la primera cura.

2.º Se justificará por medio de certificacion del profesor que visitare al herido en el Hospital ó punto á donde hubiese pasado para su asistencia, el sitio preciso de la herida, su calidad y dimensiones y demas circunstancias, y ademas su curso y duracion hasta la salida de aquel con alta, el estado en que entonces se hallen tanto el paciente como la herida, y los resultados probables ó posibles que esta pueda tener en lo sucesivo; siendo obligacion de dicho profesor expedir esta certificacion al dar el alta al herido y remitirla por conducto del gefe de Sanidad militar del correspondiente distrito ó ejército á la Direccion general del cuerpo, á fin de que por esta se pase dicho documento á la del arma á que perte-

nezca.

3.º En los dos primeros meses de cada año y en el punto y dia que para cada uno se presija por el respectivo Capitan general, los heridos que no se hubiesen curado por completo residentes en cada capitania general, se someterán á un reconocimiento facultativo que prévia la competente orden de dicha superior autoridad practicarán tres oficiales médicos del Cuerpo de Sanidad militar, ó al menos dos sino fuese posible reunir aquel número. Al efecto cada uno de los heridos deberá presentar á estos para su ilustracion en otro acto, una certificacion espedita en virtud de orden de los respectivos Jefes militares por el profesor ó profesores bajo cuya observacion ó asistencia hubiesen estado desde la salida del Hospital hasta el primer reconocimiento ó en el intervalo de uno á otro, caso de que esta hubiese tenido lugar, en que se espese la historia de los progresos y vicisitudes de la herida, su influencia en la salud general del paciente, los medios higiénicos y terapéuticos empleados y el resultado de unos y otros. En vista de estos datos y del exámen y reconocimiento determinados del herido, los mencionados oficiales de Sanidad militar estenderán un certificado esponiendo en el estado de la herida y del paciente, para probabilidad, ó improbabilidad de su curacion, y si el herido se halla ó no en disposicion de prestar cual corresponde el servicio propio de su clase y destino. Estos certificados remitirán los Capitanes Generales á las Direcciones generales de las armas á que respectivamente correspondan los interesados.

4.º Siempre que en los reconocimientos anteriores de que se trata en la regla anterior, ó en los practicados en cualquiera otra época, sea declarado inútil un herido; los oficiales de Sanidad militar, que lo hubiesen reconocido, deberán especificar en su certificado con la claridad y estension convenientes la causa de la inutilidad y el número del cuadro de sanciones del Reglamento aprobado por S. M. en 20 de Julio de 1855 á que esta corresponda.

5.º Los oficiales que consideren con derecho á retiro ó causa de inutilidad adquirida por heridas recibidas en campañas anteriores, no estarán sujetos á las disposiciones contenidas en las reglas 1.º y 2.º pero si á las demas que quedan espresadas.

6.º Todos los documentos que en las reglas anteriores se mencionan deberán unirse al expediente que se forme para la concesion de retiro por inutilidad á fin de que la Direccion de Sanidad militar pueda emitir en su vista un dictámen pericial acertado y decisivo.—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que disponga se de publicidad á la Real orden inserta por medio del Boletin Oficial de la Provincia.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento y efectos oportunos de todos los militares á quienes corresponda. Santoña 8 de Marzo de 1855.—El Brigadier Gobernador militar de la provincia, José Antonio Gramaren.

Seccion de Justicia.

Licenciado D. Wenceslao de Rugama, Juez de primera instancia de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellania fundada en esta villa con la advocacion de Nuestra Señora de la Barquera por el Capitan D. Alonso Sanchez Bustamante vecino que fué de la ciudad de los Reyes, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á deducir el que les importe, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en esta expresada villa á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Wenceslao de Rugama.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

Idem.

Licenciado D. Wenceslao de Rugama Juez de primera instancia de esta Villa de San Vicente de la Barquera, y su partido etc.

Por el presente cito, llamo, y empleo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que constituyen la capellania fundada en esta villa en la hermita de Nuestra Señora de la Concepcion por D. Juan Antonio Puertas vecino que fué de la misma para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid comparezcan en este juzgado á deducir el que les importe apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en esta expresada villa á seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Wenceslao de Rugama.—P. S. M., Juan Angel del Corro.

Idem.

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., y Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de esta villa de Potes y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes y herencia de Doña Simona Sanchez, ya difunta, vecina que fué de esta Villa, para que en el término de treinta dias contados desde este emplazamiento, comparezcan á deducirle en este mi juzgado por medio de procurador autorizado con el correspondiente poder, pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, con apercibimiento de que en su defecto y pasado dicho término sin mas citarles se procederá en la causa á lo que hubiere lugar, y les parará todo perjuicio. Dado en Potes á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., José Garcia de la Hoz.

Idem

Licenciado D. Julian Gutierrez del Olmo Juez de primera instancia de este distrito de Villacarriedo.

Por el presente cito, llamo y empleo á Manuel y Juan Perez padre é hijo, y á Rosa Abascal mujer y madre respectiva de ambos, de la vecindad de la villa de Rionera para que en el término de treinta dias, que por primero y último plazo se les señala; comparezcan en este tribunal á defenderse de los cargos que contra ellos resulta en la causa que estoy instruyendo por la lesion inferida á Santiago Labin de Diego su convecino, al anochecer del dia once de Febrero próximo, pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tengan, y pasado dicho término sin verificarlo procederé á sentenciar la causa con arreglo á derecho, sin mas citarles ni emplazarles. Decretado en Villacarriedo á quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, Manuel Mazorra.

Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

ESTADO que demuestra las cantidades recaudadas y distribuidas por esta Junta en el año de 1854.

Recaudado.	Rs. mrs.
Por existencias del año anterior...	78947 32
Por el producto del portazgo y arbitrios de Aguera y arbitrios de Barcenas.	122000
Id. del portazgo y arbitrios de Limpias	28052
Id. del portazgo de La Nestosa.....	20020
Id. del de Traspaderne.....	12000
Id. de los arbitrios de El Berron de Mena.....	15000
Id. de los arbitrios de las avenidas occidentales de Trasmiera.....	2520
Por lo que han pagado á cuenta de sus descubiertos algunos pueblos contribuyentes	13840 26
Por fianza de la ejecucion de las obras contratadas	1150
Suma total.....	293530 24

Distribuido.	Rs. mrs.
Pagado por gastos generales de la carretera	4273 17
Id. de conservacion y reparacion de la misma.....	15051 3
Id. de obras de nueva construccion y reparacion por contrata.....	45135 16
Id. á los prestamistas y accionistas de la empresa á cuenta de los intereses devengados.....	182452 18
Id. por la dotacion del Secretario, gastos de escritorio, correspondencia,	

suscripciones y alquiler de la casa oficina.	7045	22
Id. por una cadena para la barrera del portazgo de Limpias.....	100	
Id. al comisionado por la Junta para presentarse á los Ayuntamientos contribuyentes en reclamacion de sus descubiertos al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847.	586	
Id. á un contratista de obras por devolucion de la fianza oportunamente consignada.....	1374	
Id. al depositario de la Junta por el 4 por 100 de su comision de recaudacion y depósito de los 215452 rs. 26 mrs. que devengan dicho premio.....	2154	10
Suma total.....	257930	18

RESUMEN.

Recaudado rs. vn.....	293530	24
Distribuido	257930	18
Existencias para 1855....	55600	6

Colindres 9 de Marzo de 1855.—El Presidente, Eustasio de la Pedrosa.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

Doña Georgette Corneille, residente en esta ciudad ha solicitado pasaporte para trasladarse á Cienfuegos con sus dos hijos José Isidro y Carolina Andreu.

D. Luis Corral, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia Constitucional de Santander, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro del Rivero Ondal, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia Constitucional de Piélagos para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel María Bajuelo, ha solicitado pasaporte ante la Alcaldia Constitucional de Cabezon, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 18 de Marzo de 1855.—Felix de Aguirre.

ORDEN É HISTORIA

de los bienes de propios y consideraciones sobre su porvenir,

POR DON JULIAN SAIZ MILANÉS.

Memoria muy interesante porque contiene el ori-

gen de estos Bienes; servicios extraordinarios hechos á la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan á los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el dia y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta corte en las librerias de *Monier*, carrera de San Gerónimo; de *Bailly Balliere*, calle del Principe; de *Cuesta*, calle Mayor; y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo núm. 26; *Villaverde* calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, núm. 26, se remitirán á vuelta de correo; pero es necesario que venga franca la carta y que se remita el importe de los 6 rs. bien por medio del giro mútuo ó bien en equivalencia en sellos de correo.

NOVÍSIMA LEGISLACION DE QUINTAS.

Votada por las Córtes Constituyentes, y sancionada y promulgada por S. M. la Reina: *Añadida* con el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, y con todas las disposiciones que han de regir en la ejecucion de las obligaciones para el reemplazo del ejército: *concordada, anotada y comentada* en vista de la discusion de las Córtes, de la prensa y de los tratados anteriormente escritos sobre la materia por un abogado de esta corte.

NOVÍSIMA LEGISLACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

Contiene la legislacion vigente sobre Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, eleccion de diputados á Córtes, la instruccion para el gobierno de provincias, en que se detallan las atribuciones de todas las autoridades municipales, y la ordenanza de la Milicia Nacional; todo anotado y comentado por un abogado de esta corte; 10 rs.

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL.

Aumentada con los decretos y leyes que la modifican, ó sea Legislacion completa de la Milicia Nacional. Se vende á 2 rs. en Madrid, y 2 y medio en provincias.

Se venden estas 3 obras en Madrid en la libreria de D. Leon Pablo Villaverde, calle de Carretas, número 4; y se remiten francas de porte, mandando su importe en libranza ó sellos de á cuatro cuartos dentro de carta franca dirigida al mismo señor Villaverde.

A fines del corriente ó principios del próximo Abril, si el tiempo lo permite, saldrá de este puerto para el de la Habana la nueva corbeta **HERMOSA DE TRASMIERA**, al mando de su capitan D. Mariano Lastra. Admite pasajeros que serán bien tratados y la despachan sus armadores los Sres. Torriente hermanos y compañía.

Santander 21 de Marzo de 1855.